



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	DANIEL ANDRES RUZ ANGEL ABOGADO: FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	LAUDITH FERNANDA PARADA QUINTERO ABOGADO: YERALDIN ANDRADE BARBOSA
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00282-01

Revisada la demanda y observando que la misma reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por DANIEL ANDRES RUZ ANGEL, a través de su apoderado, contra LAUDITH FERNANDA PARADA QUINTERO.

SEGUNDO:Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 523 y ss del C. G. P.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la demandada LAUDITH FERNANDA PARADA QUINTERO en la forma indicada en el inciso tercero del artículo 523 del C. G. del Proceso (Por estado). Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) DIAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo indicado.

CUARTO: De conformidad con la parte final del inciso 6 del art. 523 del C. G. del P., EMPLACESE a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, para que hagan valer sus créditos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2019-00282

Dicho emplazamiento se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 052 del 28-08-2020.

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LINA MARCELA MEJIA CARRASCAL ABOGADO: BLEYDDY KARINA QUINTERO NIÑO
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO BARBOSA VEGA ABOGADO: BLEYDDY KARINA QUINTERO NIÑO
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00152-01

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de LINA MARCELA MEJIA CARRASCAL y CAMILO ERNESTO BARBOSA VEGA, a fin de entrar a decidir de fondo sobre el TRABAJO DE PARTICION presentado por la partidora designada.

Revisado cuidadosamente el Trabajo de Partición se observa que el mismo se presentó conforme a las estipulaciones dispuestas en audiencia de fecha 12 de enero del presente año, motivo por el cual se procederá a su aprobación.

Ahora bien, para adjudicar los bienes y las deudas que le corresponde a cada uno de los herederos reconocidos en el presente asunto liquidatorio se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO:

NO EXISTE ACTIVO

PASIVO

NO EXISTE PASIVO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICION de LA SOCIEDAD CONYUGAL de LINA MARCELA MEJIA CARRASCAL y CAMILO ERNESTO BARBOSA VEGA que obra a folios 43 a 44 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2019-00152

SEGUNDO: Protocolizar el expediente ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Numeral 7 del artículo 509 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Fíjese como honorarios de la partidora designada en este proceso Abogada MARIA JOSE GUACANEME FIGUEROA la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 052 del 28-08-2020.

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	EDILIA TORRADO ABOGADO: JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORFAL GENTIL GUERRERO
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00017-01

Revisado cuidadosamente el expediente, se observa que en el auto admisorio de la demanda se omitio ordenar la notificación de la demanda al menor JUAN SEBASTIAN ANDRES GENTIL SANTIAGO, representado por su progenitora RUBY JULIETH SANTIAGO CARREÑO.

Por tal razón y en aras a integrar en debida forma el contradictorio en el presente proceso, se dispondrá a continuación ordenar a la demandante realizar dicha notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (N. de Santander),**RESUELVE:**

PRIMERO: Notifíquese en forma personal la demanda al menor JUAN SEBASTIAN ANDRES GENTIL SANTIAGO, representado por su progenitora RUBY JULIETH SANTIAGO CARREÑO (art. 8 del Decreto 806 de 2020) y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
El Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 052 del 28-08-2020.

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	LEYDES JOHANA SANTIAGO RIVERA ABOGADO: EMIRO ALFONSO NAVARRO MANOSALVA
DEMANDADA	LEONIDAS PINTO TORRES CURADORA AD-LITEM: CAROLINA SOLANO VELEZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00126-01

Atendiendo lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., se dispone fijar como fecha para realizar la audiencia inicial el día once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020) a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.).

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

Se les requiere para que con anterioridad a la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correos electrónicos de los partícipes en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 052 del 28-08-2020.

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LAUDY MAYERLY OVIEDO RUEDAS ABOGADO: ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA
DEMANDADA	JOSE LUIS MARTINEZ VEGA ABOGADO: JAIRO ANTONIO DUEÑAS CASELLES
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00027-01

En escrito que antecede los apoderados de las partes solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del vehículo automotor marca CHEVROLET , línea GRAN VITARA, PLACAS CVN329, modelo 2008, clase CAMPERO, cilindraje 1.600, serie 8LDBSV44280013719, chasis 8LDBSV44280013719, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá. Como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos legales, se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (N. de Santander), RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida cautelar decretada en providencia de fecha febrero 18 del presente año, respecto del vehículo automotor marca CHEVROLET , línea GRAN VITARA, PLACAS CVN329, modelo 2008, clase CAMPERO, cilindraje 1.600, serie 8LDBSV44280013719, chasis 8LDBSV44280013719, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá. Librense los oficios de rigor.

SEGUNDO: RECONOZCASE y TENGASE al abogado JAIRO ANTONIO DUEÑAS CASELLES, abogado identificado con C.C. 1.091.656.954 y T. P. 267.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de JOSE LUIS MARTINEZ VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Atendiendo lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., se dispone fijar como fecha para realizar la audiencia inicial el día nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020) a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.).

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2020-000027

de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

Se les requiere para que con anterioridad a la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correos electrónicos de los partícipes en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. **052** del **28-08-2020**.

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LEOCASTA BLANCO SANTIAGO ABOGADO: YAJAIRA MILENA DURAN PRADO
DEMANDADA	OTONIEL ORTEGA AREVALO ABOGADA: MARIA CAMILA MANZANO GAONA
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00284-01

Atendiendo lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., se dispone fijar como fecha para continuar la audiencia inicial (lectura de fallo) el día dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020) a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.).

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

Se les requiere para que con anterioridad a la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correos electrónicos de los partícipes en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 052 del 28-08-2020.

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	MARITZA USECHE GOMEZ ABOGADA: CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADA	JULIO USECHE
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00279-01

En escrito que antecede, la apoderada de la demandante solicita realizar el emplazamiento al demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver tal petición debe señalarse que el artículo 624 del C. G. del Proceso establece:

Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

De la misma manera, debe señalarse que el Decreto 806 de 2020 entro a regir el día 4 de junio del año en curso.

Teniendo en cuenta las normas citadas y descendiendo al caso que nos ocupa, revisado el expediente se observa que mediante escrito de fecha 20 de enero del presente año, la apoderada judicial de la demandante solicito el emplazamiento del demandado JULIO USECHE y que mediante providencia del 24 de enero del año que corre el Despacho accedió a dicha solicitud y ordeno emplazar a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2019-00279

JULIO USECHE de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, como el citado emplazamiento se ordenaron antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, su trámite deberá regirse por la norma vigente al momento en que este fue ordenado, esto es el artículo 108 del C. G. del Proceso y por ende no se accederá a lo solicitado.

Finalmente y como quiera que desde el 24 de enero del presente año se ordenó emplazar a JULIO USECHE y que a la fecha no se ha cumplido con dicha carga procesal, se requerirá a la parte demandante para que en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del Proceso, de cumplimiento a dicha orden, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 052 del 28-08-2020.

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	INGRI YURBEY BAYONA PEREZ ABOGADO: ALBERTO ANGARITA TORRADO
DEMANDADA	HEREDEROS DE AEXANDER JACOME
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00009-01

Requírase a la parte demandante para que en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del Proceso, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha tres (3) de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 052 del 28-08-2020.

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	OSCAR ACOSTA PACHECO ABOGADA: DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADA	JESUS MARIA ACOSTA PACHECO
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00032-01

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta escrito en el cual reforma la demanda inicial presentada por OSCAR ACOSTA PACHECO en contra de JESUS MARIA ACOSTA PACHECO,

Dicha reforma tiene como fin adicionar la parte demandada, para incluir como demandada a la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ.

Revisado cuidadosamente el escrito mediante el cual se pretende reformar la demanda junto con los anexos de la misma, se observa que respecto de la citada señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ no concurre legitimación en la causa para ser demandada en acción de petición de herencia (art. 1321 del C: Civil).

Tal situación se deduce sin mayor esfuerzo de la lectura de la copia de la Escritura Pública No. 2.774 del 18 de diciembre de 2019, elevada ante la Notaría Primera de Ocaña (N de S.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de S.),
RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente reforma a la demanda de PETICION DE HERENCIA formulada por la señora OSCAR ACOSTA PACHECO en contra de JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
El Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 052 del 28-08-2020.

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LEDY CONSUELO SANCHEZ PACHECO ABOGADO: HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADA	JANER NOEL TORRADO GAONA ABOGADO: JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00159-01

En escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, se solicita se corrija el auto fechado el 10 de agosto del año en curso, por cuanto en el mismo, por error del Juzgado se dispuso notificar la demanda a la demandada ANGELICA MARIA ORTEGON JAIMES, cuando el verdadero o real demandado es el señor JANER NOEL TORRADO GAONA.

Revisado tanto el texto de la demanda como del auto mencionado, se observa sin mucho esfuerzo que evidentemente le asiste razón al petente y por ende se dispondrá dejar sin efecto el numeral TERCERO del auto fechado el 10 de agosto del año en curso y a continuación ordenar notificar de la demanda al señor JANER NOEL TORRADO GAONA y correrle traslado de la misma junto con sus anexos por el término de Diez (10) días, para que la conteste.

Asi mismo se dispondrá ordenar a la demandante que remita al demandado copia de la demanda, lo cual deberá hacer al correo electrónico del mismo o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral TERCERO del auto fechado el 10 de agosto del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer notificar la demanda de liquidación de sociedad conyugal al señor JANER NOEL TORRADO y correrle traslado de la misma junto con sus anexos por el término de Diez (10) días, para que la conteste.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2019-00159

TERCERO: Ordenar a la demandante que remita al demandado copia de la demanda, lo cual deberá hacer al correo electrónico del mismo o de su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 052 del 28-08-2020.

Secretaría.